

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00299-00
Accionante : JULIO CESAR PINZÓN PINZÓN
Accionados : ALLIANZ SEGUROS S.A. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JULIO CESAR PINZÓN PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía 79'148.602, contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición.

1.1. HECHOS

1. El señor JULIO CESAR PINZÓN PINZÓN, el 10 de julio de la presente anualidad, elevó derecho de petición, ante la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. solicitando copia del contrato de seguro, póliza donde aparezca como tomador, beneficiario o asegurado – relacionadas con el vehículo de placas UET896, que se encuentren vigente o no; relacionados con el siniestro 11089067.
2. Aunado a lo anterior, solicita se le adjunten las condiciones generales y particulares de todas las pólizas en las que aparezca, así como las declaraciones de asegurabilidad y la relación de los pagos efectuados respecto de cada póliza.
3. El derecho de petición a que se viene haciendo alusión, fue remitido con copia a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de la que se solicita que en uso de sus funciones de inspección, vigilancia y control, realice seguimiento a la petición para que sea debidamente resuelta y en forma oportuna.
4. Refiere que las entidades accionadas no contestaron su petición, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que las accionadas COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, resuelvan de fondo su petición emitiendo una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, consecuente y debidamente notificada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 17 de agosto de 2022, se ordenó la notificación personal de las accionadas de tutela es decir al Director de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. y al señor SUPERITENDENTE FINANCIERO, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho fundamental presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informes allegados vía electrónica¹, al correo de la secretaría de este Despacho, las entidades accionadas dieron respuesta oportunamente así:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: María Fernanda Alzate Delgado, funcionaria del grupo de lo contencioso administrativo dos, quien cuenta con autorización dada por el superintendente financiero, para adelantar las gestiones que se requieran dentro de los tramites de tutela. Señaló que esa entidad al tener conocimiento de las múltiples comunicaciones surtidas entre el accionante señor JULIO CESAR PINZÓN PINZÓN y la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., y ante la queja formulada por el referido peticionario, se surtieron los requerimientos a que había lugar, librando comunicaciones tanto a la aseguradora como al reclamante, evidenciándose que se han remitido respuestas de fondo por parte de la aseguradora respecto de los diferentes requerimientos presentados por le accionante.

Es más, señala que luego de la última comunicación y la respuesta de la misma, como no se recibió solicitud adicional se dio cierre definitivo al trámite.

Sostiene que si bien es cierto la comunicación de la que se le corrió traslado a través de la tutela era un derecho de petición, el mismo solo se trataba de la relación comercial entre el reclamante y la aseguradora, situación en la que no le es dado intervenir en atención a la naturaleza de las funciones de esta entidad. Por lo que lo que correspondía era darle curso a una queja contra la aseguradora que se

¹ Ver documentos digitales 07 a 11.

surtió en debida forma al establecerse que la misma venía dando oportunamente las respuestas que se le solicitaban y brindando la información reclamada.

Como consecuencia de lo anterior, destaca que por parte de esa entidad no se vulnerado derecho fundamental alguno al petente, por lo que esta acción está llamada al fracaso respecto de la SUPERFINANCIERA.

ALLIANZ SEGUROS S.A.: Edgar Hernando Peñaloza, apoderado general de la compañía aseguradora accionada, da respuesta a la tutela informando que es cierto que les fue presentado derecho de petición el 10 de julio de 2022, sin embargo refiere que la respuesta fue remitida el 26 de julio de 2022, con los correspondientes adjuntos solicitados.

Señala que al haberse dado a la petición respuesta clara y de fondo, en la oportunidad ya señalada, la acción es improcedente o debe ser tenida por hecho superado debido a la carencia actual de objeto, toda vez, que, con la respuesta dada y la constancia de remisión de la misma, se demuestra que la entidad no incurre en la vulneración alegada, trayendo a colación como sustento de su tesis algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JULIO CESAR PINZÓN PINZÓN, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 10 de julio de 2022, a través de la cual solicitaba una serie de documentos referentes a los contratos de aseguramiento que se han surtido entre ellos.

Igualmente se ha de determinar si a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, le correspondía dar respuesta de fondo o no dentro de este asunto

4.2. Tesis Del Despacho

Respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., se debe **conceder** el amparo deprecado, pues a pesar de haberse señalado de su parte la remisión de la respuesta de fondo respecto de lo petitionado – inclusive con anterioridad a la presentación de la acción de tutela-, lo cierto es que en un primero momento no se arrió al expediente constancia de su dicho, y con posterioridad al requerimiento de este despacho – de fecha 29 de agosto de 2022-, se recibe la respuesta y la documentación adjunta, sin embargo no aparece la constancia de remisión y entrega de la misma al petente (si a la SUPERITENDNECIA FINANCIERA), por lo tanto, no se puede entender resuelta la petición o el acaecimiento de un hecho superado, como lo solicita.

En cuanto a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, se ha de **negar** el amparo, pues realizó las gestiones de vigilancia y control que le correspondían y no es de su resorte responder de fondo lo peticionado.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla.

4.3. Generalidades de la Acción de Tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de

vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.4.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.4.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

V. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado por el accionante a través de los correos electrónicos wilson.hernandez@allianz.co, indemnizaciones@allianz.co, tramites.siniestros@allianz.co, el día 10 de julio de 2022, el cual fue remitido con copia a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA³.
- La COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., aporta al expediente la respuesta a la petición del 10 de julio de 2022, fechada 26 de los mismos mes y año, a través de la cual se adjuntan los documentos requeridos, más no la constancia de remisión y recepción por parte del peticionario⁴.
- La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, dentro del texto de la respuesta y a través del link de anexos, pone en conocimiento sus comunicados enviados tanto al actor como a la aseguradora y las misivas que fueran remitidas por aquellos, en las diferentes etapas del trámite de vigilancia surtido⁵.

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

³ Ver documento digital 02

⁴ Ver documento digital 15

⁵ Ver documentos digitales 07 y 08

VI. CASO CONCRETO

El señor **JULIO CESAR PINZÓN PINZÓN**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por cuanto en su entendido, han omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición por este elevada, tendiente a que se le aporten documentos referentes a los contratos de aseguramiento que se han surtido entre él como asegurado o tomador y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como garante. Habiéndose solicitado de su parte igualmente la intervención de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a fin de que ejerciera su labor de control y vigilancia, dentro del trámite de reclamación y recolección de datos y documentos.

La accionada **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, le informa al despacho que a través de misivas remitidas al petente, se han absuelto todas sus inquietudes y se le han puesto en conocimiento los documentos que reclama, sin embargo, de la revisión del material probatoria allegado, no se logra extraer que la respuesta al derecho de petición de fecha 10 de julio de 2022, se le haya remitido y puesto en conocimiento al reclamante, pues aparece en el plenario la constancia de envío y recepción a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en atención al trámite interno de vigilancia por esta adelantado, que conllevó a que la aseguradora le remitiera copia de todas las respuestas dadas al reclamante. Pero en ningún aparte del documento o sus anexos, se encuentra la remisión, ni menos aun la constancia de recibido por el peticionario⁶.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, cumplió a cabalidad con lo de su competencia, toda vez que se evidencia que al tener conocimiento de las reclamaciones presentadas ante la Compañía Aseguradora por parte del accionante, inició su labor de vigilancia y control, vale la pena destacar que tal dependencia refiere haber tenido conocimiento de múltiples peticiones todas resueltas y comunicadas, y que informó haber cerrado el caso debido a que al parecer el accionante se encontraba satisfecho en sus reclamos, toda vez que no se pronunció con posterioridad a la última comunicación que se le remitiera. Además esta entidad, no tiene en su poder la información ni los documentos que se solicitan por parte del accionante, por lo que además de cumplir con la labor de vigilancia y control nada podía hacer.

De lo brevemente expuesto se concluye, que se ha constatado por parte de esta dependencia que la entidad accionada **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, no ha dado una respuesta eficiente al reclamante, pues no existe constancia alguna de que el señor JULIO CESAR PINZÓN PINZÓN, haya recibido la comunicación de fecha 26 de julio de 2022, que contenía los documentos que peticiona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁶ Ver documento digital 15 fls. 38 y 41

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, respecto de la acción de tutela formulada por el señor **JULIO CESAR PINZÓN PINZÓN**, contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, respecto de la acción de tutela formulada por el señor **JULIO CESAR PINZÓN PINZÓN**, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, que, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, le remita al tutelante la respuesta y la documentación completa por él solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Parte demandante: : jpinzon1957@gmail.com y/o diegotriana56@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@allianz.co y jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co